



# Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 2109-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
020-2018-JUS/DPDP-PS

Resolución N° 2109-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 28 de agosto de 2018

## VISTOS:

El Informe N° 023-2018-JUS/DGTAIPD<sup>1</sup> del 12 de octubre de 2018 emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales, y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

## CONSIDERANDO:

### I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N° 074-2016-JUS/DGPDP-DSC<sup>2</sup>, de 11 de octubre de 2016, la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales (en adelante, DSC) dispuso la realización de una visita de fiscalización a CEP SANTA RITA DE CASIA (en adelante, la administrada).
2. Mediante Acta de Fiscalización N° 01-2016<sup>3</sup>, se deja constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada el día 11 de octubre de 2016, en su domicilio Calle Sor Tita N° 231, Distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima.
3. Mediante Informe N° 008-2017-DSC-VARS<sup>4</sup> y anexos<sup>5</sup> de 16 de febrero de 2017, se emitió informe sobre la visita de fiscalización y de evaluación de la página web de la administrada.



M. GONZALEZ L.

<sup>1</sup> Folio 53 a 59

<sup>2</sup> Folio 06

<sup>3</sup> Folio 12 a 16

<sup>4</sup> Folio 17

<sup>5</sup> Folio 18 a 21

## Resolución Directoral N° 2109-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

4. Mediante Informe N° 023-2017-JUS/DGPDP-DSC<sup>6</sup> de 21 de febrero de 2017, se emitió el informe sobre el procedimiento de fiscalización a la administrada, remitiendo a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales el resultado de la fiscalización realizada, adjuntando el acta de fiscalización así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo; dicho informe fue notificado con Oficio N° 107-2017-JUS/DGPDP-DSC<sup>7</sup> recibido el 06 de marzo de 2017.
5. Mediante Resolución Directoral N° 04-2018-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>8</sup> de fecha 22 de enero de 2018, la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en adelante DFI, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por las siguientes infracciones:
  - (i) La administrada recopila datos personales a través de la opción "Postula" del sitio web [www.santaritadecasia.edu.pe](http://www.santaritadecasia.edu.pe), sin cumplir con informar lo requerido por el artículo 18° de la LPDP; lo que constituiría la infracción leve tipificada en el literal b, numeral 1, del artículo 38 de la LPDP "No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, cuando legalmente proceda".
  - (ii) La administrada no habría comunicado a la DGPDP (hoy DGTAIPD) la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados mediante la opción "Postula" de su página web [www.santaritadecasia.edu.pe](http://www.santaritadecasia.edu.pe), dado que el servidor que almacena la página web se ubica en la ciudad de San Francisco, Estados Unidos de América, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 26° y 77° del Reglamento de la LPDP; lo que constituiría la infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132° del RLPDP "No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley".
6. Mediante Oficio N° 40-2018-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>9</sup> de fecha 25 de enero de 2018, se le notificó la Resolución Directoral N° 04-2018-JUS/DGTAIPD-DFI que inicia el procedimiento administrativo sancionador.
7. Mediante escrito presentado con Hoja de Trámite 12169-2018MSC<sup>10</sup> el 21 de febrero de 2018, la administrada presentó sus descargos.
8. Mediante Informe Técnico N° 55-2018-DFI-VARS<sup>11</sup> de 09 de marzo de 2018, se emitió informe complementario de evaluación del flujo transfronterizo del sitio web de la administrada.
9. Mediante Resolución Directoral N° 45-2018-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>12</sup> de 26 de marzo de 2018, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. Dicha resolución fue notificada a la administrada con el Oficio N° 239-2018-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>13</sup>, el 14 de abril de 2018.



M. GONZALEZ L.

<sup>6</sup> Folio 23 a 29

<sup>7</sup> Folio 30 a 31

<sup>8</sup> Folio 34 a 38

<sup>9</sup> Folio 41

<sup>10</sup> Folio 42 a 46

<sup>11</sup> Folio 48 a 49

<sup>12</sup> Folio 50 a 51

<sup>13</sup> Folio 61 a 62



# Resolución Directoral

## Resolución Directoral N° 2109-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

10. Mediante Informe N° 23-2018-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>14</sup> de fecha 26 de marzo de 2018, notificado con Oficio N° 239-2018-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>15</sup>, la Dirección de Fiscalización e Instrucción emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando lo siguiente:

1) Se recomienda imponer sanción administrativa de multa ascendente a una (1) UIT a CEP SANTA RITA DE CASIA por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 01, por infracción leve tipificada en el literal b), numeral 1, artículo 38° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (LPDP): *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, cuando legalmente proceda"*.

2) Se recomienda imponer sanción administrativa de multa ascendente a una (1) U.I.T. a CEP SANTA RITA DE CASIA por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 02, por infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, artículo 132° del Reglamento de la LPDP (RLPDP), aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-JUS: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*.



M. GONZALEZ L.

## II. Competencia

11. Mediante Decreto Supremo N° 013-2017-JUS de fecha 21 de junio de 2017, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en adelante, ROF del MINJUS), derogando el Decreto Supremo N° 011-2012-JUS.
12. El artículo 70 del ROF del MINJUS crea la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales como órgano de línea encargado de ejercer la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, para el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras y sancionadoras en materia de protección de datos personales.

<sup>14</sup> Folio 53 a 59

<sup>15</sup> Folio 61 a 62

## Resolución Directoral N° 2109-2018-JUS/DGTAIPD- DPDP

13. Conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del ROF del MINJUS, la Dirección de Protección de Datos Personales, es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Dirección de Fiscalización e Instrucción.
14. Mediante los Oficios N° 561-2018-JUS/DGTAIPD- DPDP y N° 564-2018-JUS/DGTAIPD- DPDP la Directora de Protección de Datos Personales formuló abstención para conocer el presente procedimiento, denegándose con Resolución Directoral N° 74-2018-JUS/DGTAIPD indicando que la Dirección de Protección de Datos Personales será la autoridad competente para resolver.
15. En tal sentido, en ejercicio de sus facultades, corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales determinar si se ha cometido infracción a la LPDP y a su Reglamento.

### III. Normativa sancionadora aplicable

16. Mediante el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS de fecha 15 de setiembre de 2017, se aprobó el reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses (en adelante, Decreto Legislativo N° 1353).



La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del mencionado reglamento incorpora el capítulo de infracciones al Título VI del Reglamento de la LPDP, agregando el artículo 132 que tipifica las infracciones.

18. Por su parte, el presente procedimiento sancionador se inició estando vigente el artículo 38 de la LPDP.
19. Entonces, el sistema jurídico ha permitido una excepción en torno al principio de irretroactividad<sup>16</sup> en materia penal y administrativo sancionador, conocido como la retroactividad benigna.
20. La retroactividad benigna se hace efectiva si luego de la comisión de un ilícito administrativo, se produce una modificación normativa y dicha norma establece una consecuencia más beneficiosa para el infractor, ya sea la destipificación o el establecimiento de una sanción menor, en comparación con la norma anterior (vigente al momento que se cometió la infracción), por lo que debe aplicarse retroactivamente la nueva norma. Cabe señalar, que la retroactividad debe ser el resultado de una evaluación integral por parte de la Administración y como tal debe

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**5.- Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. (El subrayado es nuestro)

(...)"



# Resolución Directoral

## Resolución Directoral N° 2109-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

verificarse los supuestos y requisitos que la norma exija de manera que produzca consecuencias jurídicas favorables para el administrado.

21. En este sentido, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272 modificó el principio de irretroactividad recogido en el TUO de la LPAG, en el cual se precisó los supuestos sobre los cuales se podría aplicar la excepción, siendo los siguientes:

- Tipificación de la infracción más favorable
- Previsión de la sanción más favorable, incluso de aquellas que se encuentran en etapa de ejecución.
- Plazos de prescripción más favorables.

22. En la línea de lo expuesto, apreciándose que los supuestos de hechos (incumplimiento de la obligación) en los cuales habría incurrido la administrada ha variado de tipificación y de sanción (al momento en que se detectó la infracción); en atención a la excepción (retroactividad benigna) establecida en el principio de irretroactividad que rige la potestad sancionadora administrativa, se aplicará la disposición que resulte más favorable al administrado.



M. GONZALEZ 23.

Sobre la obligación de informar el tratamiento de los datos personales a su titular, entre ellos la realización de flujo transfronterizo a los titulares de los datos personales, se imputa a la administrada la infracción que se detalla a continuación:

Norma	Regulación anterior	Regulación actual
<b>Sustantiva</b>	Obligación regulada en el artículo 18 de la Ley de Protección de Datos Personales, Ley N° 29733 (LPDP).	Obligación regulada en el artículo 18 de la Ley de Protección de Datos Personales, Ley N° 29733 (LPDP).
<b>Tipificadora</b>	Literal b. del numeral 1 del artículo 38° de la LPDP, esto es: "No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en	Literal a. del numeral 2 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP, esto es: "No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos

Resolución Directoral N° 2109-2018-JUS/DGTAIPD- DPDP

	el título III, cuando legalmente proceda.”	personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”.
<b>Eventual sanción</b>	Numeral 1 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción <b>leve</b> sancionada con 0,5 UIT hasta 5 UIT.	Numeral 2 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción <b>grave</b> sancionada con más de 5 a 50 UIT.

24. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual (norma que entró en vigencia el 16 de setiembre de 2017) no es más favorable para la administrada en comparación con la norma anterior a la fecha en la que se detectó la comisión de la infracción (11 de octubre de 2016), toda vez que actualmente la sanción conforme a la tipificación acotada resulta menos beneficiosa al haber cambiado de leve a grave.

Por lo tanto, en virtud del principio de irretroactividad establecido en el artículo 246 del TUO de la LPAG<sup>17</sup>, en caso de encontrar responsabilidad por la comisión de la infracción imputada, corresponderá aplicar la norma legal sancionadora que se encontraba vigente al momento en que se cometió la infracción, esto es, el tipo infractor previsto en el literal b. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP.

25. Sobre la obligación de inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la comunicación de realización de flujo transfronterizo:



Norma	Regulación anterior	Regulación actual
<b>Sustantiva</b>	Obligación regulada en el artículo 26 y 77 del Reglamento de la LPDP.	Obligación regulada en el numeral 2 del artículo 34 de la LPDP, en concordancia con el artículo 26 y 77 del Reglamento de la LPDP.
<b>Tipificadora</b>	Literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es: “No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.”	Literal e. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es: “No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley”.
<b>Eventual sanción</b>	Numeral 2 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción <b>grave</b>	Numeral 1 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción <b>leve</b>

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- **Irretroactividad.**-Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)”



# Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 2109-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

	sancionada con más de 5 a 50 UIT.	sancionada con 0,5 UIT hasta 5 UIT.
--	-----------------------------------	-------------------------------------

26. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual (norma que entró en vigencia el 16 de setiembre de 2017) es más favorable para la administrada en comparación con la norma anterior a la fecha en la que se detectó la comisión de la infracción (11 de octubre de 2016), toda vez que actualmente la sanción conforme a la tipificación acotada resulta más beneficiosa al haber cambiado de grave a leve.

En ese sentido, en virtud de la excepción al principio de irretroactividad (retroactividad benigna) establecido en el artículo 246 del TUE de la LPAG<sup>18</sup>, en caso de encontrar responsabilidad por la comisión de la infracción imputada, corresponderá aplicar la tipificación más favorable a la administrada, esto es el literal e. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: “No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley”, al presunto incumplimiento de las disposiciones de los artículos 26 y 77 del Reglamento de la LPDP.



M. GONZALEZ L. 27.

27. De otro lado, acerca de la responsabilidad de la administrada, se debe tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 255<sup>19</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, LPAG), establece como una causal

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- **Irretroactividad.**-Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

## Resolución Directoral N° 2109-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del acto imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos.

28. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126<sup>20</sup> del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda puede permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP.
29. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 255<sup>21</sup> de la LPAG, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

### IV. Análisis de la cuestión en discusión

30. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:

- (i) Si la administrada habría recopilado datos personales a través de la opción "Postula" del sitio web [www.santaritadecasia.edu.pe](http://www.santaritadecasia.edu.pe), sin cumplir con informar lo requerido por el artículo 18° de la LPDP; y si en consecuencia, la administrada incurrió en la infracción leve tipificada en el literal b. del numeral 1 del artículo 38 del Reglamento de la LPDP: "No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, cuando legalmente proceda."
- (ii) Si la administrada no habría comunicado a la DGPDP (hoy DGTAIPD) la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados mediante la opción "Postula" de su página web [www.santaritadecasia.edu.pe](http://www.santaritadecasia.edu.pe), dado que el servidor que almacena la página web se ubica en la ciudad de San Francisco, Estados Unidos de América, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 26° y 77° del Reglamento de la LPDP; y si en consecuencia incurrió en la infracción leve prevista en el literal e. del numeral 1 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: "No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley".



M. GONZALEZ L.

<sup>20</sup> Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

"Artículo 126.- Atenuantes.

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley"

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial."



# Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 2109-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

## Cuestión procedimental previa

31. La administrada en sus descargos<sup>22</sup> de 21 de febrero de 2018, señala que se la resolución de inicio consigna como hecho imputado 2 que se ha incumplido con el artículo 18 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, citando como presunta infracción el artículo 38 de la Ley N° 29733, sin embargo se ha citado el contenido de una norma que corresponde a otro dispositivo pues su tenor no se condice con el contenido real de dicha norma, con lo cual se vulnera el debido procedimiento y su derecho de defensa; el texto aludido por la administrada es el siguiente:



### **Artículo 38.- Responsabilidad del tercero subcontratado.**

*La persona natural o jurídica subcontratada asume las mismas obligaciones que se establezcan para el encargado del tratamiento en la Ley, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables. Sin embargo, asumirá las obligaciones del titular del banco de datos personales o encargado del tratamiento cuando:*

- 1. Destine o utilice los datos personales con una finalidad distinta a la autorizada por el titular del banco de datos o responsable del tratamiento; o*
- 2. Efectúe una transferencia, incumpliendo las instrucciones del titular del banco de datos personales, aun cuando sea para la conservación de dichos datos.*

32. Al respecto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 04-2018-JUS/DGTAIPD-DFI de 22 de enero de 2018 que inicia el procedimiento sancionador, se observa que se imputó como infracción 2, la infracción leve tipificada en el literal b, numeral 1, del artículo 38 de la LPDP: “No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, cuando legalmente proceda”, tipo infractor que subsume el hecho cuya comisión se atribuye, esto es no cumplir con el deber de información establecido en el artículo 18 de la LPDP.
33. Sin embargo, la administrada consigna erradamente en sus descargos que se le imputa el incumplimiento del artículo 38 de la LPDP citando como texto del mismo el contenido del artículo 38 del Reglamento de la LPDP que no es aplicable al caso; así pues, habiéndose observado que la resolución de inicio si delimita en forma clara el

<sup>22</sup> Folio 42 a 46

## Resolución Directoral N° 2109-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

tipo infractor citando literalmente el texto del mismo, se concluye que no se ha vulnerado el debido procedimiento, así como tampoco se vulnera su derecho de defensa.

### Sobre el deber de información establecido en el artículo 18 de la LPDP

34. Se imputa a la administrada que habría recopilado datos personales a través de la opción "Postula" del sitio web [www.santaritadecasia.edu.pe](http://www.santaritadecasia.edu.pe), sin cumplir con informar lo requerido por el artículo 18° de la LPDP; por lo que habría incurrido en la infracción leve tipificada en el literal b. del numeral 1 del artículo 38 del Reglamento de la LPDP: "No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, cuando legalmente proceda."

En tal sentido corresponde analizar la normativa vigente y aplicable sobre la materia, los medios probatorios que dejan constancia de los hallazgos encontrados en el procedimiento y los descargos presentados por la administrada para desvirtuar el hecho imputado.

35. Así, se tiene que el artículo 2 de la LPDP modificado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353, establece las definiciones de los términos que coadyuvan a la comprensión de la LPDP y su Reglamento y la protección que otorgan; entre aquellas definiciones, para este caso, importa resaltar lo que se entiende por datos personales, titular de datos personales, titular del banco de datos personales y tratamiento de datos personales; los que se detallan a continuación:



#### **"Artículo 2. Definiciones**

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

**4. Datos personales.** Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados."

(...)

**10. Flujo transfronterizo de datos personales.** Transferencia internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los datos personales, sin importar el soporte en que estos se encuentren, los medios por los cuales se efectuó la transferencia, ni el tratamiento que reciban.

**16. Titular de datos personales.** Persona natural a quien corresponde los datos personales.

(...)

**17. Titular del banco de datos personales.** Persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que determina la finalidad y contenido del banco de datos personales, el tratamiento de estos y las medidas de seguridad.

(...)

**19. Tratamiento de datos personales.** Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales."



# Resolución Directoral

## Resolución Directoral N° 2109-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

36. Por su parte, el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la LPDP define los datos personales en los siguientes términos:

**“4. Datos personales:** Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.”

37. De las normas acotadas se desprende que los datos personales consisten en toda información, incluida la información fotográfica, que sirve para identificar o hacer identificables a las personas naturales; estos datos son susceptibles de conformar bancos de datos personales diferenciados a cargo de personas naturales o jurídicas encargadas de administrarlos, determinando su finalidad y contenido, así como el tratamiento que se dará a dicha información, a través de las operaciones o procedimientos técnicos, que entre otros, permitan la recopilación, registro, almacenamiento, conservación, utilización de los datos personales.



- M. GONZALEZ 38. De otro lado, el artículo 18 de la LPDP establece el derecho de los titulares de los datos personales a ser informados sobre el tratamiento que se realizará con aquellos, indicando:

**“Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales**

*El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.”*

39. Así, de las normas acotadas se desprende que los titulares de los datos personales tienen derecho a ser informados sobre el tratamiento que se realizará sobre sus datos, se trate de información gráfica, fotográfica, sonora o conductual, indicándoles

## Resolución Directoral N° 2109-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

la finalidad de dicho tratamiento, como por ejemplo el fin de la recopilación y almacenamiento de los datos, informando además si existe un banco de datos que conservará la información (sea nacional o internacional) y el tiempo de la conservación, qué personas se encargarán de administrar la información y los terceros destinatarios de aquella si los hubiera, nacionales o internacionales.

40. El 16 de febrero de 2017, mediante Informe N° 008-2017-DSC-VAR, se informó que a través de la opción “postula” de la página web [www.santaritadecasia.edu.pe](http://www.santaritadecasia.edu.pe)<sup>23</sup>, la administrada recopilaba datos personales de los visitantes de la web, entre ellos sus nombres, apellidos paterno, materno, distrito, e-mail, teléfono, profesión, especialidad, área, experiencia, sin consignar en dicha opción alguna política de privacidad que informara sobre la finalidad para la cual se recopilaban los datos, ni el tratamiento que se realizaría sobre los mismos, es decir, no se cumplía con el deber de información establecido en el artículo 18 de la LPDP
41. Mediante el Informe N° 023-2017-JUS/DGPDP-DSC<sup>24</sup> de 21 de febrero de 2017, se emite informe sobre el procedimiento de fiscalización a la administrada que recoge las siguientes conclusiones:

*“(…) C.E.P. Santa Rita de Casia recopila datos personales a través de la opción “Postula” del sitio web [www.santaritadecasia.edu.pe](http://www.santaritadecasia.edu.pe), sin cumplir con informar a los titulares de los datos personales de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la LPDP (…).”*

42. Así también, se observa que uno de los tratamientos sobre los datos personales que se omitía informar, es la realización de flujo transfronterizo, ello se aprecia de la consulta web [www.senderbase](http://www.senderbase) (herramienta de búsqueda de servidores web) que indica que el servidor de la página web aludida se ubicaba en San Francisco – Estados Unidos de América, hecho que también es recogido en el Informe Técnico N° 008-2017-DSC-VARS<sup>25</sup>.



M. GONZALEZ

43. Ello permite concluir que al momento de la fiscalización la administrada no cumplía con el deber de información establecido en el artículo 18 de la LPDP, ya que había publicado en su página web [www.santaritadecasia.edu.pe](http://www.santaritadecasia.edu.pe) la imagen de una de sus alumnas, lo que constituye el tratamiento de un dato personal, sin informar al titular del dato personal o en este caso a los tutores de la menor que con dicha publicación realizaba flujo transfronterizo, en tanto que el servidor web se encontraba en Estados Unidos.
44. Por su parte, la administrada en sus descargos<sup>26</sup> señala que en el Informe N° 008-2017-DSC-VARS se indica que el *servidor de la base de datos* se encuentra en Estados Unidos lo que implica la realización de flujo transfronterizo, lo cual sería erróneo ya que el servidor de base de datos es un software que ofrece herramientas para facilitar la administración de bases de datos y este a su vez es un programa que puede ser adquirido en cualquier parte del mundo y eso no significa que la base de datos se encuentre en el extranjero, sino que el programa o software tiene una nacionalidad extranjera, ello evidenciaría un error de concepto y una indebida tipificación de la presunta infracción que se le imputa.

<sup>23</sup> Folio 19 a 20

<sup>24</sup> Folio 26 a 29

<sup>26</sup> Folio 42 a 47



# Resolución Directoral

## Resolución Directoral N° 2109-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

45. Al respecto, cabe señalar que el Informe N° 008-2017-DSC-VARS consigna literalmente las siguientes expresiones:

*"(...) 4. Referente a la ubicación geográfica de la página web del C.E.P. Santa Rita de Casia se verificó que a través de la herramienta denominada "sender base" de CISCO Systems, especializada que permite ver la ubicación del **servidor de los datos** de la página web institucional, la mencionada página web dio como resultado que se encuentra localizada en San Francisco – Estados Unidos de América; (negrita, y subrayado agregado).*

#### IV. Conclusiones

*Santa Rita de Casia actualmente flujo transfronterizo de datos personales, ya que el **servidor de datos** de la página web, se encuentra ubicado en los Estados Unidos de América." (negrita, y subrayado agregado).*



46. De lo anterior se desprende que el personal técnico de supervisión se ha referido al "servidor de datos" de la página web [www.santaritadecasia.edu.pe](http://www.santaritadecasia.edu.pe), por el cual se entiende que es un *equipo responsable del almacenamiento y administración central de archivos de datos para que otros equipos de la misma red puedan acceder a los archivos*<sup>27</sup>, por lo que al verificarse que dicho servidor se encontraba en Estados Unidos, de acuerdo a la consulta de la herramienta "Sender Base", se infiere que la imagen publicada se envió automáticamente al mismo, configurándose así un flujo transfronterizo del dato personal (imagen).
47. En este punto, cabe indicar que la administrada alude erradamente al concepto de servidor de base de datos en tanto que dicho termino no ha sido utilizado por el Informe N° 008-2017-DSC-VARS, no resultando aplicable en este caso, por ende carece de objeto el argumento expuesto.
48. De otro lado, la administrada indica que para configurarse un flujo transfronterizo se requiere que la administración pruebe que el receptor del dato personal o en este caso el servidor, tenga las mismas obligaciones que quien transfiere los datos, de acuerdo con el numeral 10 del artículo 2 de la LPDP y el artículo 24 del Reglamento

<sup>27</sup> <https://searchdatacenter.techtarget.com/es/definicion/Servidor-de-archivos>, consultado el 21 de mayo de 2018

## Resolución Directoral N° 2109-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

de la LPDP, lo que no es materialmente posible porque el software solo es un medio tecnológico para la recopilación de información.

49. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo al artículo 2 de la LPDP<sup>28</sup> el flujo transfronterizo se configura cuando existe transmisión de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los mismos sin importar el soporte en que estos se encuentren o los medios por los cuales se efectúa el envío; en esa línea el artículo 18 del RLPDP<sup>29</sup> indica que es la transferencia de datos personales fuera del territorio nacional; de ello se desprende que los elementos esenciales para que se configure un flujo transfronterizo son (i) la salida de los datos fuera del país y (ii) un destinatario distinto al titular del dato, independientemente del medio por el que se realice y el soporte que los contenga.
50. En este caso, se tiene que se configuran los elementos descritos para la realización de flujo transfronterizo, por cuanto la imagen se publicó en una página web cuyo servidor se encontraba fuera del territorio nacional, lo que implica el envío automático de ese dato fuera del territorio y a un destinatario que no es el titular; por lo cual carece de sustento el argumento expuesto en este extremo.
51. Por otro lado, la administrada alega que el link "postula" ha sido eliminado de la página web; de ello se entiende que ya no se recopilaría datos personales, que no realizaría flujo transfronterizo y que por ende ya no tendría la obligación de información sobre tratamiento de datos personales dispuesto por el artículo 18 de la LPDP, es así que a fin de verificar tal medida se dispuso efectuar una evaluación de oficio, emitiéndose el Informe Técnico N° 55-2018-DFI-VARS<sup>30</sup> en el que se indica:

### *"III. Conclusión*

*CEP SANTA RITA DE CASIA ha eliminado el formulario que recopilaba datos personales de su sitio web por lo que actualmente no realiza flujo transfronterizo"*

52. En ese sentido, si bien la eliminación del link "postula" de la página web [www.santaritadecasia.edu.pe](http://www.santaritadecasia.edu.pe) elimina la posibilidad de recopilación de datos, y con ello la realización de flujo transfronterizo, ello fue acreditado con fecha 21 de febrero de 2018, esto es con fecha posterior al inicio del procedimiento sancionador el 22 de enero de 2018, por lo que no puede considerarse como subsanación del hecho imputado, sino más bien como una acción de enmienda a considerarse como atenuante de la sanción de acuerdo al artículo 126 del Reglamento de la LPDP.
53. En consecuencia se encuentra acreditado que la administrada omitió el deber de información establecido en el artículo 18 establecido en el título III de la LPDP al momento de la fiscalización, incurriendo en la infracción leve tipificada en el literal b. del numeral 1 del artículo 38° de la LPDP, esto es: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, cuando legalmente proceda."*

<sup>28</sup> Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

**10. Flujo transfronterizo de datos personales.** Transferencia internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los datos personales, sin importar el soporte en que estos se encuentren, los medios por los cuales se efectuó la transferencia, ni el tratamiento que reciban.

<sup>29</sup> Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

**Artículo 18.- Disposiciones generales.**

(...)

Se denomina flujo transfronterizo de datos personales a la transferencia de datos personales fuera del territorio nacional.

<sup>30</sup> Folio 48 a 49



M. GONZALEZ !



# Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 2109-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

**Sobre el incumplimiento de la obligación de comunicar la realización de flujo transfronterizo al Registro Nacional de Protección de Datos Personales**

54. Se imputa a la administrada que no habría comunicado a la DGPDP (hoy DGTAIPD) la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados mediante la opción "Postula" de su página web [www.santaritadecasia.edu.pe](http://www.santaritadecasia.edu.pe), dado que el servidor que almacena la página web se ubica en la ciudad de San Francisco, Estados Unidos de América, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 26° y 77° del Reglamento de la LPDP; incurriendo en la infracción leve prevista en el literal e. del numeral 1 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: "No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley".



M. GONZÁLEZ L.

En tal sentido, corresponde analizar la normativa vigente y aplicable sobre la materia, los medios probatorios que dejan constancia de los hallazgos encontrados en el procedimiento, y los descargos presentados por la administrada para desvirtuar el hecho imputado.

55. Así, se tiene que el artículo 2 de la LPDP modificado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353, establece las definiciones de los términos que coadyuvan a la comprensión de la LPDP y su Reglamento y la protección que otorgan; entre aquellas definiciones, para este caso, importa resaltar lo que se entiende por datos personales, titular de datos personales, titular del banco de datos personales, tratamiento de datos personales y flujo transfronterizo de datos personales; los que se detallan a continuación:

**"Artículo 2. Definiciones**

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

**4. Datos personales.** Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados."

(...)

**10. Flujo transfronterizo de datos personales.** Transferencia internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los datos personales, sin importar el soporte en que estos se encuentren, los medios por los cuales se efectuó la transferencia, ni el tratamiento que reciban.

## Resolución Directoral N° 2109-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

**16. Titular de datos personales.** Persona natural a quien corresponde los datos personales.

(...)

**17. Titular del banco de datos personales.** Persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que determina la finalidad y contenido del banco de datos personales, el tratamiento de estos y las medidas de seguridad.

(...)

**19. Tratamiento de datos personales.** Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales.”

56. Por su parte, el Reglamento de la LPDP respecto de la obligación de comunicación de flujo transfronterizo señala lo siguiente:

**“Artículo 26.- Participación de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto del flujo transfronterizo de datos personales.**

Los titulares del banco de datos personales o responsables del tratamiento, podrán solicitar la opinión de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto a si el flujo transfronterizo de datos personales que realiza o realizará cumple con lo dispuesto por la Ley y el presente reglamento.”

En cualquier caso, el flujo transfronterizo de datos personales se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales, incluyendo la información que se requiere para la transferencia de datos personales y el registro de banco de datos.”

**“Artículo 77.- Actos y documentos inscribibles en el Registro.**

Serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales con arreglo a lo dispuesto en la Ley y en este título:

(...)

5. Las comunicaciones referidas al flujo transfronterizo de datos personales. (...)”

57. De las normas legales antes citadas se desprende que el flujo transfronterizo de datos personales es la transmisión internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los datos, transferencia que debe ser comunicada a la Dirección de Protección de Datos Personales, con la finalidad que aquella pueda llevar a cabo la supervisión del cumplimiento de las exigencias legales para la realización del flujo transfronterizo.

58. En este caso, en el Acta de Fiscalización N° 01-2016<sup>31</sup>, se dejó constancia de la visita de supervisión realizada a la administrada el 11 de octubre de 2016, indicando lo siguiente:

“(...) Se informó al personal fiscalizador que la entidad fiscalizada tiene actualmente (03) bancos de datos personales: estudiantes, trabajadores y video vigilancia (...).”



<sup>31</sup> Folio 12 a 16



# Resolución Directoral

## Resolución Directoral N° 2109-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

59. Por otro lado, el Informe N° 008-2017-DSC-VARS<sup>32</sup> de 16 de febrero de 2017, informe sobre la visita de fiscalización y evaluación de la página web de la administrada, indicando lo siguiente:

*“III. Detalle de la Fiscalización*

*Tratamiento de datos a través de la página web*

*(...)*

2. Sin embargo, se verificó que, de forma posterior a la visita de fiscalización, C.E.P. Santa Rita de Casia ha rediseñado su página web [www.santaritadecasia.edu.pe](http://www.santaritadecasia.edu.pe) y recopila los siguientes datos personales a través de la opción “postula”: nombres, apellido paterno, apellido materno, distrito, e-mail, teléfono, profesión, especialidad, área, experiencia, adjuntar cv.

*(...)*

4. Referente a la ubicación geográfica de la página web C.E.P. Santa Rita de Casia se verificó a través de la herramienta denominada “Sender base” de CISCO Systems especializada que permite ver la ubicación del servidor de los datos de la página web institucional, la mencionada página web dio como resultado que se encuentra localizada en San Francisco – Estados Unidos de América”.

*IV. Conclusiones*

*Santa Rita de Casia actualmente realiza flujo transfronterizo de datos personales, ya que el servidor de datos de la página web, se encuentra ubicado en los Estados Unidos de América.”*

60. Asimismo, en el Informe N° 023-2017-JUS/DGPDP-DSC<sup>33</sup> de 21 de febrero de 2017, que recoge las conclusiones sobre el procedimiento de fiscalización a la administrada, se indica:

*“(...) IV. Conclusiones*

*(...)*

1. CEP Santa Rita de Casia no ha comunicado la realización de flujo transfronterizo de los datos personales que recopila a través de la opción “postula” de la página web [www.santaritadecasia.edu.pe](http://www.santaritadecasia.edu.pe) (...).”



M. GONZALEZ L

<sup>32</sup> Folio 17 a 21

<sup>33</sup> Folio 26 a 29

## Resolución Directoral N° 2109-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

61. De los informes antes citados se desprende que la administrada realizaba flujo transfronterizo de datos personales sobre los datos que recopilaba a través de la opción "postula" de la página web [www.santaritadecasia.edu.pe](http://www.santaritadecasia.edu.pe), ya que el servidor de esta se encontraba en Estados Unidos, y en consecuencia, los datos registrados a través de tal opción o colgados en dicha página web se enviaban directamente al servidor ubicado en Estados Unidos; en ese sentido, tenía la obligación legal de comunicarlo al Registro de Protección de Datos Personales.
62. De otro lado, de la revisión del expediente se observan copias de las Resoluciones Directorales N° 3334-2016-JUS/DGPDP-DRN<sup>34</sup>, N° 3335-2016-JUS/DGPDP-DRN<sup>35</sup>, 3336-2016-JUS/DGPDP-DRN<sup>36</sup>, mediante las cuales la administrada inscribió los bancos de datos personales referidos a sus trabajadores, video vigilancia, y alumnos padres de familia y apoderados; sin embargo, no se observa resolución alguna referida a la inscripción de la comunicación de realización de flujo transfronterizo de datos.
63. Por su parte, la administrada en sus descargos alega que la consulta de la herramienta tecnológica "sender base" para verificar la ubicación geográfica de [www.santaritadecasia.edu.pe](http://www.santaritadecasia.edu.pe) no es válida porque dicho programa solo tiene utilidad para proporcionar la capacidad de distinguir los remitentes de las fuentes de spam y generar bloqueo, estrangulación y filtrado de spam, así como permitir verificar la autenticidad del correo.
64. Al respecto, cabe señalar que la herramienta tecnológica "sender base" cuenta con múltiples funciones, dentro de las cuales se encuentra la opción de consultar la ubicación de los servidores web, tal como se aprecia de la impresión de las consultas realizadas en dicha herramienta<sup>37</sup> para determinar la ubicación geográfica de [www.santaritadecasia.edu.pe](http://www.santaritadecasia.edu.pe); además, se tiene en cuenta que el Informe Técnico N° 55-2018-DFI-VARS concluye que: "Sender Base" es una herramienta especializada que permite verificar la localización física del servidor donde se alojan los datos personales", por lo que puede concluirse que la consulta de ubicación geográfica es válida.
65. De otro lado, la administrada alega que eliminó el link "postula" de la página web [www.santaritadecasia.edu.pe](http://www.santaritadecasia.edu.pe) con lo cual eliminó la posibilidad de recopilación de datos, y con ello la realización de flujo transfronterizo, acreditando tal hecho con fecha 21 de febrero de 2018, esto es con fecha posterior al inicio del procedimiento sancionador el 22 de enero de 2018, lo que es confirmado con el Informe Técnico N° 55-2018-DFI-VARS<sup>38</sup>, por lo que no puede considerarse como subsanación del hecho imputado, sino más bien como una acción de enmienda a considerarse como atenuante de la sanción de acuerdo al artículo 126 del Reglamento de la LPDP.
66. En ese sentido, habiéndose determinado que al momento de la fiscalización la administrada, a través de la opción "postula", recopilaba datos personales, y que dicha web tenía ubicación geográfica en Estados Unidos, se concluye que se realizaba flujo transfronterizo de datos personales, verificándose que no se comunicó al RNPDP, ha quedado acreditada la infracción imputada establecida en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es: "No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales."



<sup>34</sup> Folio 23

<sup>35</sup> Folio 24

<sup>36</sup> Folio 25

<sup>37</sup> Folio 03, 04 y 21

<sup>38</sup> Folio 48 a 49



# Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 2109-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

## Sobre las sanciones a aplicar a los hechos analizados

67. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2017-JUS<sup>39</sup>, de fecha 15 de setiembre de 2017, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su Reglamento, incorporando el artículo 132° al Título VI Sobre Infracciones y Sanciones al Reglamento de la LPDP, que en adelante tipifica las infracciones.

68. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una unidad impositiva tributaria hasta una multa de 100 unidades impositivas tributarias<sup>40</sup>, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de la LPDP<sup>41</sup>.



M. GONZALEZ L.

<sup>39</sup> Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153

*“Tercera.- Incorporación del Capítulo IV de Infracciones al Título VI de Infracciones y Sanciones al Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales*

*Incorpórese el Capítulo IV de Infracciones al Título VI al Reglamento de la de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, en los siguientes términos:*

**TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES**

**CAPÍTULO IV**

**INFRACCIONES**

**Artículo 132.- Infracciones**

*Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.”*

<sup>40</sup> Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

**“Artículo 39. Sanciones administrativas**

*En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:*

*1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).*

*2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).*

*3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).”*

<sup>41</sup> Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales

**“Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

*Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.*

## Resolución Directoral N° 2109-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

69. En el presente caso, en aplicación del principio de irretroactividad y la excepción establecida en el mismo (retroactividad benigna) se ha determinado la comisión de las siguientes infracciones:

(i) Infracción leve tipificada en el literal b. del numeral 1 del artículo 38 del Reglamento de la LPDP: *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, cuando legalmente proceda”*; ya que al momento de la fiscalización se detectó que la administrada recopilaba datos personales a través de la opción “Postula” del sitio web [www.santaritadecasia.edu.pe](http://www.santaritadecasia.edu.pe), sin cumplir con informar lo establecido por el artículo 18° de la LPDP, dentro de ello, que realizaba flujo transfronterizo. Infracción leve que de acuerdo con el artículo 39 de la LPDP, es sancionable con una multa desde cero coma cinco (0,5) UIT hasta cinco (5) UIT<sup>42</sup>, sin perjuicio de las medidas correctivas a determinarse según el artículo 118 del Reglamento de la LPDP<sup>43</sup>.

(ii) Infracción leve prevista en el literal e. del numeral 1 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley”*; ya que al momento de la fiscalización se detectó que la administrada no había comunicado a la DGPDP (hoy DGTAIPD) la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados mediante la opción “postula” de su página web [www.santaritadecasia.edu.pe](http://www.santaritadecasia.edu.pe), dado que el servidor que almacenaba la página web se ubicaba en la ciudad de San Francisco, Estados Unidos de América, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 26° y 77° del Reglamento de la LPDP. Infracción leve que de acuerdo con el artículo 39 de la LPDP, es sancionable con una multa desde cero coma cinco (0,5) UIT hasta



*Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.”*

<sup>42</sup> Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

**“Artículo 38. Infracciones**

*Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento.*

*Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.*

*(...)”.*

**“Artículo 39. Sanciones administrativas**

*En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:*

1. *Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).*

2. *Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).*

3. *Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).*

*(...)”.*

<sup>43</sup> Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:

**“Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas**

*Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.*

*Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.”*



# Resolución Directoral

## Resolución Directoral N° 2109-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

cinco (5) UIT<sup>44</sup>, sin perjuicio de las medidas correctivas a determinarse según el artículo 118 del Reglamento de la LPDP<sup>45</sup>.

70. Cabe señalar que la Dirección de Protección de Datos Personales determina el monto de las multas a ser impuestas tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG. En tal sentido, debe prever que la comisión de las conductas sancionables no resulten más ventajosas para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que la sanción deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que dicha disposición señala para su graduación.



M. GONZALEZ L.

<sup>44</sup> Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

**"Artículo 38. Infracciones**

Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento.

Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.

(...)"

**"Artículo 39. Sanciones administrativas**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)"

<sup>45</sup> Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:

**"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."

## Resolución Directoral N° 2109-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

71. En el presente caso, se considera como criterios relevantes para graduar las infracciones evidenciadas los siguientes:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

No se ha evidenciado un beneficio ilícito resultante de la comisión de las infracciones cometidas.

b) La probabilidad de detección de la infracción:

Respecto a la comisión de las infracciones imputadas se tiene que la probabilidad de detección de las conductas infractoras descritas es baja puesto que ha sido necesario realizar una fiscalización para la detección de las mismas, así como para analizar las medidas adoptadas por la administrada.

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las infracciones detectadas afectan el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la LPDP y su reglamento.

En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad de la administrada por las infracciones imputadas.

Tales infracciones afectan el derecho de los ciudadanos a que se dé un tratamiento adecuado de sus datos personales.

d) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado resultante de la comisión de las infracciones imputadas.

e) La reincidencia en la comisión de la infracción:

CEP SANTA RITA DE CASIA no es reincidente, ya que no ha sido sancionada en alguna otra ocasión por la infracción imputada en el presente procedimiento sancionador.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:

- (i) Respecto de la comisión de la infracción imputada consistente en no informar lo establecido en el artículo 18 de la LPDP como por ejemplo la realización de flujo transfronterizo; se advierte que al momento de la fiscalización se observó que la administrada no informaba sobre el tratamiento de datos personales que se describe en dicha norma.

No obstante, se advierte que con fecha posterior al inicio del procedimiento sancionador, acreditó acciones de enmienda al respecto, eliminando de su página web la opción "postula" a través de la cual recopilaba datos personales", con lo cual ya no recopila datos y ya no realiza flujo transfronterizo, lo que debe ser considerado como atenuante para graduar la sanción a imponer.





# Resolución Directoral

## Resolución Directoral N° 2109-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

- (ii) Respecto de la comisión de la infracción imputada consistente en no comunicar la realización de flujo transfronterizo de datos personales a la DGPDP (hoy DGTAIPD), se advierte que al momento de la fiscalización no se había comunicado ni inscrito la realización de flujo transfronterizo.

No obstante, se advierte que con fecha posterior al inicio del procedimiento sancionador, acreditó acciones de enmienda al respecto, eliminando de su página web la opción "postula" a través de la cual recopilaba datos personales", con lo cual ya no recopila datos y ya no realiza flujo transfronterizo, lo que debe ser considerado como atenuante para graduar la sanción a imponer.



M. GONZALEZ L.

- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

No se ha evidenciado que haya elementos que acrediten la no intencionalidad de las infracciones cometidas.

72. En consecuencia, habiéndose realizado el análisis de las conductas infractoras aplicando el principio de irretroactividad de la potestad sancionadora administrativa establecido en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; se ha determinado que los hechos infractores en los cuales incurrió la administrada se subsumen en las infracciones que a continuación se citan, correspondiéndoles además la imposición de sanciones en el rango que se describe de la siguiente forma:

(i) No informar lo establecido por el artículo 18 de la LPDP como por ejemplo la realización de flujo transfronterizo; hecho que constituye la infracción leve tipificada en el literal b. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP: "No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, cuando legalmente proceda."; siendo que conforme al numeral 1 del artículo 39 de la LPDP, para infracciones leves, corresponde la imposición de una sanción de multa entre 0,5 UIT hasta 5 UIT.

(ii) No comunicar la realización de flujo transfronterizo de datos personales a la DGPDP (hoy DGTAIPD), ni inscribirlo; hecho que constituye la infracción leve tipificada en el literal e. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el

## Resolución Directoral N° 2109-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

artículo 34 de la Ley”; siendo que conforme al numeral 1 del artículo 39 de la LPDP, para infracciones leves, corresponde la imposición de una sanción de multa entre 0,5 UIT hasta 5 UIT.

73. Es pertinente indicar que el rango medio de la sanción a imponer para la infracciones cometidas es de dos punto setenta y cinco (2.75) unidades impositivas tributarias por cada infracción; por lo que es razonable que a partir de allí se apliquen los atenuantes, para cada caso, para ello se tendrá en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduar la sanción conforme a los argumentos desarrollados en el considerando 74 de la presente resolución directoral.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Sancionar a CEP SANTA RITA DE CASIA** con RUC 20147735686 con la multa ascendente a cero coma cinco unidad impositiva tributaria **(0,5 UIT)** por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal b. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP: *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, cuando legalmente proceda.”*

**Artículo 2.- Sancionar a CEP SANTA RITA DE CASIA** con RUC 20147735686 con la multa ascendente a cero coma cinco unidad impositiva tributaria **(0,5 UIT)** por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley”*.

**Artículo 3.- Notificar a CEP SANTA RITA DE CASIA** con RUC 20147735686 que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 216 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación<sup>46</sup>.

**Artículo 4.- Informar** que el pago de la multa será requerido una vez que la resolución que impone la sanción quede firme. En el requerimiento de pago se le otorgará diez (10) días hábiles para realizarlo y se entiende que cumplió con pagar la

<sup>46</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 216. Recursos administrativos**

216.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”



# Resolución Directoral

*Resolución Directoral N° 2109-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP*

multa impuesta, si antes de que venza el plazo establecido en el requerimiento de pago, cancela el 60% de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del reglamento de la LPDP<sup>47</sup>.

**Artículo 5.-** Notificar a CEP SANTA RITA DE CASIA la presente resolución, en Calle Sor Tita N° 231, Miraflores, Provincia y Departamento de Lima.

**Regístrese y comuníquese.**

.....  
**MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ LUNA**  
Directora (e) de la Dirección de Protección de  
Datos Personales  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

---

<sup>47</sup> Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, aprobado por Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por

**"Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta."